

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Sentencia Preacuerdo No. 065

Radicación: 76-001-60-00000-2022-00407
Procesado: Leidy Xiomara Moreno
Delitos: Fabricación, tráfico y porte de armas,
municiones de uso restringido, de uso
privativo de las Fuerzas Armadas o
explosivos

Santiago de Cali, uno (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Emitir la sentencia condenatoria en el presente caso, a partir de los términos del acuerdo efectuado entre la Fiscalía 27 Especializada, y la procesada **LEIDY XIOMARA MORENO**, a quien le fue imputada la comisión del delito de Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, acuerdo cuya legalidad avaló el Despacho.

HECHOS

El referente fáctico informado por la Fiscalía da cuenta que el 3 de mayo de 2022 en desarrollo de una diligencia de allanamiento y registro efectuada en la vivienda ubicada en la calle 123D No. 28E-48 del Barrio Pizamos 2, se encontró en la sala un bolso tipo morral de color negro que tenía en su poder la procesada **LEIDY XIOMARA MORENO**, una bolsa plástica contentiva de 20 cartuchos para fusil calibre 5.56 y 1 cartucho calibre 7.62 para fusil.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PROCESADA

LEIDY XIOMARA MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.074.947 expedida en Buga (Valle), nacida el 22 de febrero de 1991 en Cali; de ocupación ama de casa; con grado de escolaridad 10º de bachiller; de estado civil soltera; hija de Silvia Yanet Moreno.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo femenino, estatura 1.60 metros; contextura fornida; tez negra; con tatuajes en sus extremidades inferiores y cicatriz en su brazo izquierdo como señales particulares.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 35 del Código de Procedimiento Penal, según el cual, corresponde a los Juzgados Penales del Circuito Especializado el conocimiento de los procesos en los que se investigue la comisión del delito contemplado en el artículo 366 de la norma sustantiva, conducta punible que fue incorporada por la Fiscalía General de la Nación en el pliego de cargos presentado dentro de la actuación que nos ocupa, en contra de **LEIDY XIOMARA MORENO**.

La presente providencia se emite como consecuencia de la aprobación del preacuerdo celebrado por las partes. En efecto, el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal establece que evaluada por el Juez la legalidad de dichos convenios, y verificada la ausencia de infracciones a garantías fundamentales, la determinación del Despacho no puede ser otra que la emisión de fallo condenatorio, en consonancia con los términos del preacuerdo.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha consolidado una línea jurisprudencial según la cual, salvo situaciones excepcionales, el juez de conocimiento carece de competencia para introducir modificaciones a la calificación jurídica efectuada por el Fiscal. Así, en la Sentencia del 17 de febrero de 2021, radicado 48015, expresó dicha Corporación:

"... la Sala ha señalado que el carácter vinculante de una alegación de culpabilidad no excluye el deber del juez de verificar que se trata de una conducta típica, antijurídica y culpable y que está demostrada con las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía. Probados esos aspectos, previo a aprobar la manifestación de culpabilidad del procesado -arts. 293, 351 y 369.2-, el juez deberá establecer que la aceptación de responsabilidad es «libre, consciente, voluntaria y debidamente informada», asesorada por el defensor técnico y respetuosa de las garantías fundamentales (arts. 8.1 y 293 párrafo). Sólo en estas condiciones será posible dejar de tramitar el juicio y se tornará imperativo para el funcionario dictar sentencia inmediata y conforme a los términos en que fue admitida la acusación".

La emisión de una sentencia condenatoria, por ello, debe efectuarse sobre la base de un fundamento probatorio básico que indique efectivamente que en contra de las personas a quienes se atribuye responsabilidad penal por unas conductas, obran medios de convicción de los que se puede deducir válidamente que los hechos ocurrieron y que la sentenciada es la responsable.

Ahora bien, de cara a los cargos formulados, se tiene que la Fiscalía imputó a **LEIDY XIOMARA MORENO** el comportamiento delictivo contemplado en el artículo 366 del Código Penal, modificado por la Ley 1453 de 2011 en su artículo 20, referido al delito de Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, que indica:

"Art. 366.- Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre, porte o tenga en un lugar armas o sus partes esenciales, accesorios esenciales, municiones de uso privado, de las Fuerzas Armadas

o explosivos, incurrirá en prisión de once (11) a quince (15) años”.

A partir de los elementos materiales de prueba que la Fiscalía ha puesto a disposición de este Despacho puede concluirse que cada uno de los aspectos de la imputación efectuada a la procesada, cuya responsabilidad penal ha aceptado al celebrar el preacuerdo, tiene suficiente eco probatorio.

En efecto, obran dentro de la actuación el acta y el Informe de allanamiento y registro que datan del 2 de mayo de 2022, donde se da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que operó la captura en situación de flagrancia de la ciudadana **LEIDY XIOMARA MORENO**. Adicionalmente, se allegó por parte de la Fiscalía el Informe de Investigador de Laboratorio del 3 de mayo de 2022, en donde se valoró la munición encontrada en poder de la encartada al interior de la vivienda allanada y registrada, en el que se concluyó que la totalidad de los cartuchos analizados, presentaba su respectiva carga impulsora, es decir, la pólvora; con proyectiles, vainillas y fulminantes en buen estado de conservación y funcionamiento; y, por tanto aptos para su utilización en armas de fuego compatibles con su calibre.

Bajo dicho escenario probatorio, resulta procedente tener por válidamente acreditadas las exigencias materiales para la emisión de sentencia condenatoria en contra de la referida procesada, pues no solo está satisfactoriamente demostrado que los hechos imputados existieron, sino que además existe respaldo probatorio que permite verificar la responsabilidad penal de aquella.

Bastará por ello el precedente análisis, al que deberá unirse desde luego, el propio reconocimiento de responsabilidad efectuado por la procesada **LEIDY XIOMARA MORENO** para dar soporte a la emisión de sentencia condenatoria en su contra como responsable del delito de Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso

privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, por el cual fue imputada por la Fiscalía General de la Nación.

CÁLCULO DE LA PENA

El Preacuerdo efectuado por las partes incluyó un capítulo referido expresamente a la cuantificación de la pena, y a él se encuentra sometido el Despacho una vez impartió aprobación al convenio que le fue presentado, destacando, una vez más, que no encuentra infracción alguna al principio de legalidad.

A la procesada se le incluyó como beneficio en virtud del preacuerdo la degradación de su forma de participación en el delito por el que fue imputada, de autor a cómplice, obteniendo de esta manera la reducción de la pena en un 50%.

En consecuencia, teniendo en cuenta la pena contemplada en el artículo 366 del Código Penal y que corresponde al delito de Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, esto es, 11 años de prisión; aplicado el beneficio, se reduce a la mitad, es decir, queda en una pena definitiva de **SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN.**

Se impondrá adicionalmente a la sentenciada la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión calculada en precedencia, ello en aplicación del precepto contenido en la parte final del artículo 52 del Código penal.

SUBROGADOS PENALES

El sustituto de la pena privativa de la libertad, conocido como suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra previsto

en el artículo 63 del Código Sustantivo Penal y consiste en la suspensión de ejecución de la sentencia por un periodo de prueba de dos (2) a cinco (5) años, cuando la pena a imponerse si fuere de prisión no supere los cuatro años, siempre que la persona condenada carezca de antecedentes judiciales y no se trate de uno de los delitos contenidos en el inciso segundo del artículo 68A del Código Penal.

Bastará por ello efectuar análisis al primero de los requisitos mencionados para concluir que, en consideración a la pena a imponerse a la procesada en el presente asunto, la cual supera el mínimo admisible en la norma en cita, la posibilidad de suspender condicionalmente la ejecución de la presente sentencia no es una alternativa posible en el caso que se examina. Así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, al momento de efectuarse el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, el abogado defensor reclamó para su prolijada el beneficio de la prisión domiciliaria, previsto en el artículo 38B del Código Penal. En ese precepto se establecen una serie de requisitos que el Despacho considera, se satisfacen en este caso.

Al efecto, hay que considerar que, conforme a los términos del preacuerdo celebrado entre las partes, la participación de la sentenciada en el punible del que se la sindicó en su momento, se degradó de la modalidad de autor que en principio había sido considerada, a la de cómplice. Efectuar esa consideración en el curso de las negociaciones entre las partes, evidencia que la punibilidad y el reproche legislativo para la participación que se selecciona por las partes para este caso, tiene una respuesta punitiva inferior, que debe ser considerada por la Instancia, para procedencia de estos beneficios.

En el caso particular, del tipo penal por el que se emite condena a la señora **LEIDY XIOMARA MORENO** el artículo 366 del Código

Penal, señala una pena mínima de once años de prisión pero hay que recordar, desde luego, que la participación de cómplice en los tipos penales de la parte especial, debe calcularse conforme a la regla prevista en el tercer inciso del artículo 30 de la misma norma que ordena que esa pena mínima se rebaje hasta la mitad. Esa proporción punitiva entonces, del artículo 366, ya citado, para la participación de cómplice, quedaría en cinco años y seis meses; siendo esta la pena que se impone a la sentenciada en la parte resolutive de esta providencia.

Lo anterior permite concluir que en el caso que nos ocupa, se encuentra satisfecho ese primer requisito, previsto en el numeral 1º del artículo 38B del Código Penal, dado que la sentencia se impone por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley, es inferior a 8 años de prisión. Por lo demás, no es una infracción penal que esté prevista en el inciso 2º del artículo 68A del Código de las Penas y se ha demostrado con los documentos allegados por la defensa, entre los cuales el Despacho destaca el Registro Civil que da cuenta del núcleo familiar que integra la señora Moreno con su menor hija; la acreditación a través de los vecinos y conocidos de la sentenciada de su arraigo en un barrio de esta ciudad, con lo cual, habría también cumplimiento de la exigencia del Legislador en el numeral 3º de la norma que se viene examinando.

Se concederá por ello, el beneficio que ha reclamado la defensa, imponiendo eso sí a la sentenciada la obligación de someterse al cumplimiento de los compromisos previstos en el numeral 4º del artículo 38B del Código Penal, para lo cual suscribirá acta de compromiso ante el Juez Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados Penales de la ciudad de Cali. El beneficio se surtirá en la Carrera 28 E2 No. 124C-61 Casa 28 Barrio Potrero Grande de la ciudad de Cali.

RECURSOS

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito

Judicial, conforme lo normado en los artículos 33 y 179 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **LEIDY XIOMARA MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.074.947 expedida en Buga (Valle), cuyas condiciones civiles y personales ya fueron reseñadas en el proceso, a la pena de **SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN**, tras encontrarla responsable de la comisión del delito de Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Imponer a la sentenciada la pena accesorio de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal de prisión impuesta en el artículo precedente.

TERCERO: NO CONCEDER a la sentenciada el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esto conforme a las consideraciones esbozadas en el acápite correspondiente de esta misma providencia.

CUARTO: CONCEDER a la sentenciada **LEIDY XIOMARA MORENO** el beneficio de la prisión domiciliaria, la señora Moreno queda en estas condiciones sometida al cumplimiento de las obligaciones previstas en el literal B del numeral 4º del artículo 38B del Código Penal. Para garantizar el cumplimiento de esos compromisos, suscribirá el acta

correspondiente ante el Juez Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados Penales de la ciudad de Cali. Se precisa que el lugar donde se materializará el beneficio, es la Carrera 28 E2 No. 124C-61 Casa 28 Barrio Potrero Grande de la ciudad de Cali.

QUINTO: DECLARAR que contra este fallo procede el recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali. Ejecutoriada esta determinación se comunicará a las autoridades de ley y se enviará ficha técnica y copias de lo pertinente con destino a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para lo de su competencia.

SEXTO: Remítase la actuación ante el Centro de Servicios de estos despachos judiciales a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jorge David Mora Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a2af7e36005666268d45d26255c862533bb98e51433f62a941d97a98333528**

Documento generado en 02/11/2022 04:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>